



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 45 - Año II - Legislatura I - 11 de diciembre de 1984

SUMARIO

I. Proyectos y proposiciones de ley

Informe de la Ponencia relativo al Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón 766

Informe de la Ponencia relativo al Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante

las Cortes de Aragón 771

Dictamen de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda sobre el Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón 776

II. Proposiciones no de ley, interpelaciones y preguntas

Proposición no de Ley sobre la supresión de la línea férrea de RENFE Ariza-Valladolid, presentada por el G.P. Mixto 778

IV. Actividad parlamentaria

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el día 16 de noviembre de 1984 779

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el día 3 de diciembre de 1984 780

I. PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Informe de la Ponencia relativo al Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, relativo al Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA COMISION DE PRESUPUESTOS, ECONOMIA Y HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrada por los Diputados D. Santiago Hernández Tornos, del G.P. Socialista; Doña Luisa Fernanda Rudi Ubeda, del G.P. Popular; D. Emilio Eiroa García, del G.P. Aragonés Regionalista, y D. Francisco Seral Iñigo, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se han presentado las siguientes enmiendas: la núm. 3, que, por aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, haciéndolo a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto.

— Núm. 4, que es asumida por la Ponencia, que propone su incorporación como Disposición Adicional al texto del Proyecto.

Artículo 1.º.— Por aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, queda rechazada la enmienda núm. 5 al votar a favor de la misma los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, haciéndolo en contra el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 6 se rechaza, igualmente, al votar en contra el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Mixto y hacerlo a favor los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

La Ponencia propone a la Comisión la sustitución del término "cede" por "ceda", por estimarlo más correcto gramaticalmente.

Artículo 2.º.— A este precepto del Proyecto se han presentado las enmiendas núm. 7, que es retirada; la núm. 8, que resulta rechazada con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Popular y los votos a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto; las núms. 9 y 10, que son retiradas, proponiendo la Ponencia un texto de carácter transaccional entre las enmiendas núms. 7, 9 y 10 y el texto del Proyecto, de forma que el artículo 2.º quede redactado como sigue:

"Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

A) Las establecidas y reguladas por las Cortes de Aragón, con la finalidad de financiar los servicios públicos divisibles prestados por la Comunidad Autónoma y/o de amortizar o mejorar sus bienes demaniales.

B) Las establecidas por el Estado y que posteriormente hubieran sido "transferidas" a la Comunidad Autónoma de Aragón, por ser anexas o estar afectadas a la ejecución de competencias igualmente transferidas a esta Comunidad. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas".

Artículo 3.º.— En relación con este artículo existen las enmiendas siguientes: la núm. 11, que se rechaza por la Ponencia al votar en contra de la misma el G.P. Socialista, a favor el G.P. Aragonés Regionalista y abstenerse los GG.PP. Popular y Mixto. Las enmiendas núms. 12 y 13 son aceptadas unánimemente por la Ponencia, por lo que el artículo 3.º queda redactado como a continuación se expresa:

"1.— El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a las Cortes de Aragón y la determinación de sus elementos cuantificadores así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales deberán realizarse igualmente por Ley de Cortes de Aragón, sin menoscabo de su ulterior desarrollo reglamentario, que corresponderá a la Diputación General.

2.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y hasta tanto se apruebe la Ley de Tasas a que se refiere la disposición final, se ratifica provisionalmente la legalidad de las tasas y exacciones establecidas por el Estado y las Corporaciones Locales, que hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma aragonesa, y cuya titularidad quede incorporada a la misma desde la entrada en vigor del correspondiente Decreto de transferencia."

Artículo 4.º.— Al artículo 4.º sólo existe la enmienda núm. 14, que no es admitida por la Ponencia al oponerse a la misma el G.P. Socialista y votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, por lo que al aplicarse el artículo 92 del Reglamento de las Cortes permanece el texto del Proyecto.

Artículo 5.º.— La enmienda núm. 15 es aceptada por la Ponencia con los votos a favor de la misma de los GG.PP. Socialista y Mixto y las abstenciones de los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista, por lo que debe entenderse sustituida la expresión "hecho imponible" por "objeto imponible".

Artículo 6.º.— A este precepto se han presentado las siguientes enmiendas:

— La núm. 16, que es retirada.

— La núm. 17, que es rechazada con el voto en contra del G.P. Socialista, las abstenciones de los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista y el voto a favor del G.P. Mixto.

— La núm. 18, que al aplicarse el artículo 92 del Reglamento de las Cortes decae, al votar a favor los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto y hacerlo en contra el G.P. Socialista.

— La núm. 19, que obtiene idéntico resultado a la anterior, por lo que resulta igualmente rechazada.

— La núm. 20, proponiendo un nuevo artículo 6, bis, no es admitida por la Ponencia, votando en contra el G.P. Socialista, abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor de la enmienda el G.P. Mixto.

La Ponencia propone unánimemente a la Comisión una nueva redacción del inciso "incluidas en las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria", que queda redactado de la forma siguiente: "así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria".

Artículo 7.º.— Existen diversas enmiendas a este precepto, que obtienen los resultados siguientes:

— La núm. 21 queda rechazada al oponerse el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Mixto, apoyándola los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista.

— La núm. 22 es retirada.

— La núm. 23 no es admitida por la Ponencia, votando en contra el G.P. Socialista, abstenerse los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

— La núm. 24 es, igualmente, rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Mixto y hacerlo a favor los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista.

— La núm. 25 no se admite por la Ponencia al votar únicamente a favor de la misma el G.P. Mixto, oponiéndose el resto.

— La núm. 26 es retirada.

De forma unánime la Ponencia propone a la Comisión las siguientes modificaciones al texto del Proyecto:

— “Párrafo 1.º: Sustituir el tiempo verbal “determinará” por “determine”... el nacimiento del tributo”.

— “Párrafo 2.º: Suprimir el último inciso: “de acuerdo con lo señalado en el artículo 134,7 de la Constitución Española”.

— “Párrafo 3.º: Igual que en el Proyecto”.

Artículo 8.º.— Se admite por la Ponencia unánimemente la enmienda núm. 27, por lo que el precepto queda redactado como se indica en el Anexo.

Por su parte, la enmienda núm. 28 es rechazada por la Ponencia al votar en contra de ella los GG.PP. Socialista y Mixto, abstenerse el G.P. Aragón Regionalista y hacerlo a favor únicamente el G.P. Popular.

Artículo 9.º.— A este precepto se han presentado las enmiendas siguientes:

— La núm. 29, que no es admitida por la Ponencia al oponerse el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Popular y votar a favor los GG.PP. Aragón Regionalista y Mixto.

— La núm. 30, que es aceptada unánimemente por la Ponencia, por lo que la expresión “por la Ley” debe ser sustituida “por Ley”.

— La núm. 31, que se rechaza al abstenerse el G.P. Mixto, votar a favor los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista y hacerlo en contra el G.P. Socialista.

Artículo 10.º.— En relación con el artículo 10 existen las siguientes enmiendas:

— La núm. 32, que es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Popular, la abstención del G.P. Aragón Regionalista y el voto a favor del G.P. Mixto.

— La núm. 33, que es retirada.

— La núm. 34 no es admitida por la Ponencia al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, votándole a favor los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista.

— Las núms. 35 y 36, que resultan ambas unánimemente admitidas por la Ponencia, quedando modificado el texto del proyecto en los términos expuestos en ellas.

Artículo 11.º.— De las enmiendas presentadas a este precepto:

— Se retira la núm. 37 y se admite unánimemente por la Ponencia la núm. 38, por lo que la parte final del precepto queda redactada como sigue:

“... por lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, mientras no se promulgue por las Cortes de Aragón una ley que determine otro régimen”.

Artículo 13.º.— Las enmiendas núms. 39, 40 y 41 presentadas a este artículo son retiradas, proponiendo la Ponencia de la Comisión un nuevo texto de carácter transaccional entre el texto del Proyecto y las enmiendas presentadas, quedando el artículo 13 redactado en la forma que sigue:

“1.— El régimen de impugnación de los actos administrativos relativos a la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, será el establecido por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, en tanto que por Ley de Cortes de Aragón no se determine un régimen propio. Asimismo, en cuanto que dichos actos de gestión determinen un derecho o una obligación de contenido económico para el administrado, serán

recurribles en vía económico-administrativa ante el correspondiente órgano económico-administrativo regional, tanto si en las oportunas reclamaciones se suscitan cuestiones de hecho, como de derecho, según lo establecido en el artículo 20.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— Las resoluciones del órgano económico administrativo podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.”

Artículo 14.º.— La enmienda núm. 42 queda rechazada al oponerse el G.P. Socialista, abstenerse los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista y votar a favor sólo el G.P. Mixto.

Por su parte la enmienda núm. 43 es asumida unánimemente por la Ponencia, por lo que el artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

“Procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte interesada, de las tasas a que se refiere esta ley cuando el servicio, la actividad o el uso del dominio público regional no hubiera tenido lugar, o se hubiera prestado deficientemente por causa que no sea imputable al propio sujeto pasivo”.

Artículo 15.º.— La ponencia propone a la Comisión un texto de carácter transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 44, presentada a este artículo, de forma que el artículo 15 queda redactado como sigue:

“La función interventora y el control contable de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Intervención General de las Cortes de Aragón”.

Artículo 16.º.— Existe la enmienda núm. 45, que es rechazada con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Mixto y los votos a favor de los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista.

Artículo 17.º.— Se admite por la Ponencia unánimemente la enmienda núm. 46, por lo que debe entenderse sustituido en el texto del Proyecto desde “penal” hasta el final por lo siguiente: “disciplinaria y, en su caso penal, que pudiera corresponderles”.

Artículo 18.º.— La enmienda núm. 47 se rechaza por la Ponencia al oponerse el G.P. Socialista y Mixto, abstenerse el G.P. Popular y votar a favor el G.P. Aragón Regionalista.

Artículo 19.º.— A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas:

— La núm. 48, rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto, abstención del G.P. Popular y a favor del G.P. Aragón Regionalista.

— Las núms. 49 y 50, que resultan unánimemente admitidas, por lo que debe incorporarse la proposición “a” con la expresión “aplicables (a) las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Son rechazadas así:

— La núm. 51: Decae al abstenerse los GG.PP. Popular y Aragón Regionalistas, votar a favor el G.P. Mixto y hacerlo en contra el G.P. Socialista.

— La núm. 52: Igualmente se rechaza con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Mixto y hacerlo a favor los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista.

Disposición Final.— A esta Disposición Final se han presentado:

— La enmienda núm. 53, que no es admitida al oponerse el G.P. Socialista, abstenerse los GG.PP. Popular y Aragón Regionalista y votar a favor de la misma el G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 54, que resulta unánimemente admitida por la Ponencia, por lo que la Disposición Final debe entenderse redactada en la forma siguiente:

En su apartado 1.º suprimir el término “enunciativo”.

Apartado 2.º: “Hasta tanto se produzca la circunstancia descrita en el apartado anterior, constituyen las tasas transferidas las que se enumeran en anexo a la presente ley y cualesquiera otras que figuren en los correspondientes Decretos”.

— Las enmiendas núms. 55 y 56 proponiendo la adición de dos nuevas Disposiciones Transitorias, son rechazadas por la Ponencia con los siguientes resultados:

— La núm. 55 es votada a favor por el G.P. Aragón Regionalista, la abstención de los GG.PP. Popular y Mixto y en contra por el G.P. Socialista.

— La núm. 56 es apoyada por el G.P. Aragonés Regionalista votada en contra por el G.P. Socialista y Mixto, absteniéndose el G.P. Popular.

Anexo.— Al mismo se han presentado las enmiendas siguientes:

— Núm. 57: Rechazada por aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara al votar en contra el G.P. Socialista y hacerlo a favor el resto.

— Núm. 58: Igualmente rechazada con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Popular y ser votada a favor por los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto.

— Núm. 59: Admitida unánimemente por la Ponencia, por lo que debe añadirse tras el núm. 24.08 la expresión: "Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos".

SANTIAGO HERNANDEZ TORNOS
LUISA FERNANDA RUDI UBEDA
EMILIO EIROA GARCIA
FRANCISCO SERAL IÑIGO

ANEXO

Proyecto de Ley reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española (artículo 156), tras declarar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, recoge en su artículo 157.1 b), entre los instrumentos de financiación de las mismas, una referencia a las tasas, al decir: "Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales".

Por su parte, otras Leyes Orgánicas de desarrollo constitucional amplían tal referencia, siendo de destacar, a nuestros efectos, el contenido de lo señalado en los artículos 4.1 b), 6, 7, 11.1 f) y 17 b) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo L.O.F.C.A.) y de manera muy especial, lo preceptuado por los artículos 48.2 y 4, 55.1, 58.1 y 2, 59.2, 60.1 y 2, y disposición adicional segunda, punto 1 f) de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Del contenido de la legislación fundamental citada, se deduce ya una distinción trascendental en relación con el concepto tributario que nos ocupa; las tasas y exacciones. Es por ello por lo que conviene diferenciar, desde un principio, entre las tasas que la Ley de Reforma Tributaria de 1964 denominó "Tasas Fiscales" y entre ellas las Tasas del juego, que constituyen un concepto tributario cedible o cedido (si bien pendiente por el momento del cumplimiento de ciertas condiciones legales) a la Comunidad aragonesa, pero respecto de las que el Estado conserva la titularidad núcleo, que se sustancia en la potestad legislativa e incluso reglamentaria, sobre las mismas, de aquellas otras tasas y exacciones que acompañan, por razón de su afectación, a los servicios transferidos a Aragón, y que por lo preceptuado en el artículo 7.2 de la L.O.F.C.A. constituyen "tributos propios" de la Comunidad Autónoma, al producirse una subrogación personal en la titularidad activa de tales tributos y puesto que, según la metodología aprobada para el cálculo del "coste efectivo de los servicios transferidos", su rendimiento ha sido previamente deducido del "coste íntegro" de los mismos. En consecuencia, tales tasas y exacciones son susceptibles de ser reguladas por el Parlamento regional y reglamentadas por su Ejecutivo, a la vista de lo establecido en los artículos 58.1 a) y 59.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Finalmente existirán, siquiera sea a nivel teórico, otras tasas creadas "ex novo", mediante su aprobación por Ley de la Comunidad Autónoma, por razón de la prestación de servicios, del desarrollo de actividades, o de la utilización del dominio público de la Comunidad.

Resumiendo lo antedicho, puede realizarse una inicial clasifi-

cación distinguiendo entre: A) Tasas de titularidad estatal cuya recaudación corresponda a la Comunidad Autónoma, y B) Tasas propias o de plena titularidad regional y comprensivas tanto de: 1.º) Tasas y exacciones creadas por el Estado y "transferidas" a la Comunidad Autónoma de Aragón y 2.º) Tasas creadas directamente por dicha Comunidad.

La razón de tal clasificación no es otra que la de delimitar la aplicación de la presente Ley reguladora, que se contrae, como es lógico, a las dos subclases de tasas últimamente citadas y que hemos denominado "tasas propias o de titularidad regional".

Centrado así el ámbito objetivo de la presente norma, parece necesario recordar sucintamente la problemática histórica y aún actual de esta tipología de recursos.

De los principios, ya clásicos, que han tratado de explicar la justificación del tributo: el "principio de la capacidad de pago" y el del "beneficio", es indudable, pese al eclecticismo del posicionamiento al que nos adscribimos, que cada uno cuadra más a una categoría tributaria, y así como el impuesto debe adecuarse a la capacidad de pago, por el contrario las tasas y exacciones siguen sustentándose, en la mayoría de los casos, sobre la tesis del beneficio, sin perjuicio de que en aquellos casos en que el tributo sea susceptible de subjetivarse, mediante el empleo de criterios genéricos de medición de capacidad económica, se incorporen tales parámetros. Y tal parece ser la orientación teórica recogida en el artículo 7.4 de la L.O.F.C.A., al considerar de forma potestativa y residual la posibilidad de subjetivación en las tasas, en función de la capacidad económica de los sujetos pasivos. Tal posicionamiento obedece a un principio de justicia material — los servicios públicos divisibles deben sufragarse por aquel al que favorecen —, y tiene una antecedencia histórica que corre paralela a la mutación que comporta el tránsito del Estado Neutral, al Estado Intervencionista. La mayor demanda y consecuente multiplicación de funciones y servicios en el Estado Moderno, que no contaba aún con "sistemas impositivos" suficientes, las dificultades de financiación de su creciente burocracia, las necesidades de descentralización funcional, etc., fueron las causas de la proliferación de tasas y exacciones, nacidas en muchos casos a espaldas de toda legalidad (existieron supuestos en que la norma creadora del tributo fueron simples órdenes y aún circulares administrativas), lo que determinó la aparición del fenómeno de una profusa parafiscalidad, que no se circunscribía a la falta de respeto al principio de legalidad y reserva de ley, sino que consecuente con el carácter afectado de tales tasas y exacciones, se polarizaba asimismo en la ausencia de contabilización presupuestaria, trasgrediendo, cuando menos, el principio de "unidad de caja".

Una mínima prudencia financiera aconsejó poner coto a tal situación, en evitación de una auténtica anarquía fiscal, y a tal fin se dictaron un cúmulo de normas, entre las que habría que destacar: la Ley de Tasas de 1958, los decretos de convalidación de los años posteriores, que, curiosamente, fueron la categoría normativa que se utilizó para el sometimiento de aquellos tributos al principio de legalidad, la Ley General Tributaria de 1963, la Reforma Tributaria de 1964, la Ley General Presupuestaria de 1977, y las demás normas que han regulado los aspectos retributivos de la función pública.

Sin embargo, hemos de ser conscientes de que el problema no ha sido atajado absolutamente, por lo que se ha de reconocer como un hecho social conocido que aún subsisten formas más o menos encubiertas de una cierta parafiscalidad, y pese a que los supuestos son cada vez más infrecuentes, quedaban aún ciertos Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, en los que los "cánones", "suplidos", "honorarios", "notas por gastos de desplazamiento", etc., seguían siendo formas habituales de aliviar las deficiencias retributivas de sus funcionarios, o la manera de financiar, extrapresupuestariamente, sus gastos corrientes y otros "déficits" estructurales, mediante exacciones parafiscales.

Como sistema para atajar, en parte, el percibo directo por ciertos agentes y funcionarios de tales subclases de exacciones, así como el producto de multas y sanciones, la norma recurrió a arbitrar unos medios de pago (papel de pagos, timbres móviles y efectos especiales, etc.), que impidieran tal corruptela. Sin embargo, mantener hoy día dicha sistemática parece fuera de lugar, máxime si el ingreso directo en la Caja de la Diputación General

de Aragón, o en las cuentas bancarias restringidas de dicha Institución, determinan el correspondiente resguardo o recibo, del previo pago de la tasa o exacción, que como es sabido, es normalmente el sistema (de devengo anticipado del tributo) y el requisito fundamental para excitar la actividad administrativa o la utilización de dominio público regional, que constituyen el hecho o el objeto imponible de estas categorías tributarias.

En consecuencia, y hasta que la Comunidad Autónoma cuente, en su caso, con sus propios efectos timbrados, una de las finalidades de esta Ley es la de desautorizar el empleo del papel de pagos o de efectos timbrados del Estado, a fin de evitar la complejidad añadida a la gestión administrativa, que comporta el ulterior "procedimiento de reintegración y devolución" a la Comunidad Autónoma del producto de dichos medios de pago.

Con lo que antecede, tenemos ya señaladas las principales motivaciones de la presente Ley: a) Respeto al principio de legalidad, que se produce de una doble forma: Primero, recordando la obligación constitucional y estatutaria que impone que las nuevas tasas regionales se establezcan por Ley del Parlamento aragonés, así como que la determinación de los elementos cuantificadores de las mismas esté sujeta al principio de reserva de ley. Y segundo, sirviendo como "instrumento de ratificación" de la cuestionada legalidad prerregional, respecto de aquellas tasas y exacciones que se establecieron y/o se convalidaron únicamente por el Estado, mediante los "decretos de convalidación"; y que ahora corresponden a la Comunidad Autónoma, por razón de los servicios transferidos. b) Respeto a la necesaria contabilización presupuestaria regional de los tributos que nos ocupan, en aplicación de los principios de universalidad, unidad de caja, y no afectación y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55.1 de nuestro Estatuto, al señalar que: "el presupuesto de la Comunidad Autónoma (...) incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma (...)", es decir, la completa remuneración de sus funcionarios, bajo la vertiente del gasto, y la totalidad de los rendimientos percibidos en su nombre, por lo que hace a los ingresos. c) Agilizar la gestión administrativa y acelerar la necesaria liquidez, eliminando las formas arcaicas de pago, que distorsionen tales pretensiones, así como responsabilizar a los órganos de la Hacienda regional de la gestión, inspección y recaudación de los tributos que nos ocupan, sin detrimento de las demás competencias funcionales previamente sustanciadas. Y, d) Ofrecer una clarificación de todo el sistema, comprometiendo a la legislación futura, una vez lleno de contenido nuestro Estatuto con todas las transferencias en él previstas, la redacción de una norma enumerativa y sistematizadora de todas las tasas existentes en tal momento.

Junto a los postulados señalados, aún hay otro aspecto decisivo en la formulación de esta Ley: el respeto al principio de suficiencia financiera de la Comunidad que ha de ser norte y lema de su sistema tributario. Es por ello, por lo que siendo absolutamente respetuosos con el principio que limita la cuantía de las tasas al coste de la prestación de la actividad administrativa, o a la cuota de amortización (sin olvidar el beneficio que reporta al contribuyente) de la utilización del dominio público regional, se arbitra aquí un sistema que colabore a la permanente actualización de tales parámetros, en evitación de que las cambiantes circunstancias (inflación, mejoras introducidas en los servicios o en el inmovilizado regional), dejen obsoletos, por insuficientes y ruinosos, los ingresos que justificaron la creación del tributo en cuestión.

Dos podrían ser los procedimientos a utilizar:

Primero, otorgar una "autorización" al Gobierno regional, que no constituiría una "delegación en blanco", para que actualice las tarifas de las tasas, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General Tributaria, en función de los oportunos análisis coste-beneficio, que habrán de preparar los respectivos Departamentos y Organos de la Diputación General al que esté adscrito el Servicio, cuya prestación dé origen al tributo. Con lo que tanto el principio de reserva de ley (al fijar el límite máximo cambiante de estas prestaciones, en el coste real actualizado), como los condicionamientos constitucionales y estatutarios — artículos 82.5 de la Constitución Española y 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón — de aquella "autorización", pudieron ser salvaguardados, ya que su ámbito sería de las tasas propias, y su finalidad la de "regularizar" textos legales, y pues-

to que existen corrientes doctrinales que mantienen que los "supuestos de autorización" del artículo 82.5 de la Constitución tienen sustantividad propia, en virtud de las diferencias cualitativas que surgen de los términos "delegar" y "autorizar", lo que haría de dudosa aplicación los demás condicionantes que impone el apartado tercero del comentado artículo 82 de la Constitución Española, y en especial, la de agotar la "autorización", en este caso, con el uso de la misma.

Segundo, incorporar en el Presupuesto de la Comunidad las nuevas tarifas actualizadas mediante los referidos análisis de coste beneficio, que habrán de adjuntarse a las previsiones presupuestarias y que deberían comprender, tanto los costes directos, como los generales e indirectos, integrando a su vez los demás costes burocráticos, gastos de transporte, etc., que venían siendo financiados, en la Administración del Estado, con exacciones parafiscales residuales, que deben desaparecer. Y todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 134.7 de la Constitución al señalar: "La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea".

En la medida que la actualización de las tarifas es sólo una "modificación" y que tal está prevista en esta misma Ley, no existe obstáculo alguno para utilizar este procedimiento, que es el que se ha sustanciado, como más seguro, en el texto articulado.

Por lo que hace a la estructura formal y contenido de la Ley, se ha procurado atender a criterios clásicos, de tal suerte que tras concretar su ámbito objetivo y conceptual las tasas de la Comunidad Autónoma, se apresta a describir el hecho imponible y los demás elementos subjetivos y cuantificadores del tributo, incluidas las previsiones de su actualización. Las normas generales sobre la gestión (inspección, liquidación), las sancionadoras, incluidas las de imputación de posible responsabilidad a funcionarios y agentes, las que sustancian las garantías de los administrados, junto con la descripción de las competencias de la Intervención y de los medios de pago y procedimientos recaudatorios, componen el segundo conjunto de normas generales. Para concluir, e incorporando un anexo al efecto, se recoge una relación meramente enumerativa de las tasas transferidas hasta la fecha, con la finalidad de facilitar su general conocimiento.

Como colofón sólo resta razonar el por qué de la elección de una Ley reguladora como espécimen de las Leyes generales.

La razón fundamental no es otra que la de concretar las tasas propias de la Comunidad Autónoma, así como sentar los criterios que han de presidir el previsible establecimiento y/o regulación de esta categoría tributaria.

Por otra parte, no ha de olvidarse que el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma aún no ha concluido, y que todavía habrán de ser "transferidas" a la misma otras tasas y exacciones, que pudieran ser refundidas o modificadas siguiendo los criterios generales que se recogen en esta Ley reguladora.

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios generales que han de presidir la regulación de las tasas propias de la Comunidad Autónoma aragonesa, quedando por tanto fuera de su ámbito las tasas y demás tributos fiscales, establecidos por el Estado y cuyo rendimiento se ceda a esta Comunidad.

Artículo 2.— 1.— Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

A) Las establecidas y reguladas por las Cortes de Aragón, con la finalidad de financiar los servicios públicos divisibles prestados por la Comunidad Autónoma y/o de amortizar o mejorar sus bienes demaniales.

B) Las establecidas por el Estado y que posteriormente hubieran sido "transferidas" a la Comunidad Autónoma de Aragón, por ser anexas o estar afectadas a la ejecución de competencias igualmente transferidas a esta Comunidad. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.— 1.— El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a las Cortes de Aragón y la determinación de sus elementos cuantifi-

cadorez así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales deberán realizarse igualmente por Ley de Cortes de Aragón, sin menoscabo de su ulterior desarrollo reglamentario, que corresponderá a la Diputación General.

2.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y hasta tanto se apruebe la Ley de Tasas a que se refiere la disposición final, se ratifica provisionalmente la legalidad de las tasas y exacciones establecidas por el Estado y las Corporaciones Locales, que hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma Aragonesa, y cuya titularidad quede incorporada a la misma desde la entrada en vigor del correspondiente Decreto de transferencia.

Artículo 4.— El Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma, recogerá la previsión del rendimiento de las tasas a que se refiere la presente Ley y su producto se aplicará íntegramente a la cobertura de los gastos generales de la misma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta de alguno de estos tributos.

Los Ingresos derivados de las tasas se someterán al régimen jurídico presupuestario aplicable a los ingresos que integran la Hacienda de la Comunidad Autónoma y, en especial, el relativo a los ingresos tributarios propios.

Artículo 5.— De conformidad con lo señalado en el artículo 48.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, constituye el objeto imponible de sus tasas, la utilización del dominio público de la Comunidad Autónoma, la prestación por ella de un servicio público, o la realización por la misma de una actividad a que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 6.— 1.— Serán sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón las personas físicas o jurídicas, así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que usen el dominio público, utilicen un servicio público, soliciten a la Administración de la Comunidad Autónoma la realización de una actividad o se vean afectados o especialmente beneficiados por la realización de una actividad administrativa, aun cuando no haya sido solicitada a instancia de parte, sino realizada de oficio por la propia Administración.

2.— La Ley creadora y reguladora de cada tasa, podrá declarar obligado al pago de las mismas, en calidad de responsable, a terceros que, expresamente designados en dicha norma, hayan sido parte interesada en el procedimiento de gestión y aplicación del tributo o, de cualquier otra forma, hubieran de responder legalmente de las obligaciones contraídas por los sujetos pasivos.

La responsabilidad a que se refiere este artículo tendrá carácter subsidiario, salvo que se den las circunstancias señaladas en el artículo 38 de la Ley General Tributaria y normas concordantes.

Artículo 7.— 1.— Las bases, parámetros, tipos, tarifas y en general los elementos cuantificadores de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se adecuarán a la naturaleza de su hecho imponible, de forma que el rendimiento de cada una de ellas cubra el coste total, aunque sin sobrepasarlo en ningún caso, de la prestación de los servicios o realización de actividades que determinen su percepción o financien las cuotas de amortización previstas para los bienes de dominio público regional, cuya utilización determine el nacimiento del tributo.

2.— A los efectos señalados en el apartado anterior, y con el fin de adecuar los elementos cuantificadores a las circunstancias cambiantes que incidan, al alza o a la baja, en los costes y amortizaciones antes referidos, los distintos Departamentos de la Diputación General de Aragón y demás Organismos de la Comunidad, elaborarán, junto con sus previsiones presupuestarias, los correspondientes estudios de coste-beneficio sobre los que apoyar las posibles modificaciones y reestructuraciones de las tarifas de las tasas, de forma que queden incorporadas a las mismas aquellas exacciones parafiscales, que habrán de extinguirse, y que financiaban, en todo o en parte, los señalados costes de los servicios.

Las nuevas tarifas resultantes podrán ser aprobadas en el propio instrumento presupuestario de la Comunidad Autónoma.

3.— Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, y de conformidad con lo señalado en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, podrán tenerse en cuenta, para la fijación de las tarifas, criterios genéricos de me-

dición de la capacidad económica, a fin de facilitar la subjetivación del tributo, mediante parámetros, tipos diferenciados, escalas de gravamen u otros procedimientos.

Artículo 8.— Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imponibles, que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exigirá, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago de las cuotas, sin cuya efectividad no se iniciará la actividad administrativa, ni se prestará el servicio, ni se facultará para el uso del dominio público, que constituyan el presupuesto de hecho del tributo.

Artículo 9.— Las exenciones, bonificaciones, moratorias y demás beneficios tributarios deberán estar establecidos por ley, atendiendo a criterios de capacidad económica, o a cualesquiera otros principios especialmente tutelados en la Constitución Española.

Artículo 10.— 1.— Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo se recaudarán mediante ingreso directo en las cuentas restringidas que la Diputación General de Aragón tenga abiertas en las Cajas de Ahorro e Instituciones bancarias establecidas en su territorio, o en la Caja General de aquélla.

Una vez que la Comunidad Autónoma cuente con sus propios efectos timbrados especiales, podrá autorizarse el empleo de los mismos, como forma de pago de los tributos a los que la presente Ley se refiere.

2.— Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3.— En lo sucesivo queda expresamente desautorizado el empleo de efectos timbrados y papel de pagos del Estado para el reintegro de las tasas de Aragón, así como de las multas y sanciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, reconocida en su Estatuto de Autonomía, y a las que será aplicable, para su abono, lo señalado en el apartado 1. anterior y las demás formas de pago que se establezcan para el ingreso de los recursos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.— Las infracciones y sanciones tributarias derivadas de las acciones u omisiones antijurídicas y voluntarias contrarias a lo establecido en la presente Ley y demás normas reguladoras de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regirán por lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, mientras no se promulgue por las Cortes de Aragón una ley que determine otro régimen.

Artículo 12.— Sin perjuicio de las facultades de gestión reconocidas a funcionarios, agentes u Organismos por las normas creadoras de las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, la gestión tributaria de las mismas y, en especial, la inspección y comprobación estará encomendada a la propia Inspección de Tributos de la Diputación General, quien asimismo realizará la Inspección de los servicios, que, de alguna manera, cumplan funciones de gestión de dichas tasas.

Artículo 13.— 1.— El régimen de impugnación de los actos administrativos relativos a la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, será el establecido por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, en tanto que por Ley de las Cortes de Aragón no se determine un régimen propio. Asimismo, en cuanto que dichos actos de gestión determinen un derecho o una obligación de contenido económico para el administrado serán recurribles en vía económico-administrativa, ante el correspondiente órgano económico-administrativo regional, tanto si en las oportunas reclamaciones se suscitan cuestiones de hecho, como de derecho, según lo establecido en el artículo 20.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— Las resoluciones del órgano económico-administrativo podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 14.— Procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte interesada, de las tasas a que se refiere esta Ley cuando el servicio, la actividad o el uso del dominio público regional, no hubiera tenido lugar, o se hubiera prestado deficientemente por causa que no sea imputable al propio sujeto pasivo.

Artículo 15.— La función interventora y el control contable de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.— La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 17.— Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia de la Diputación General de Aragón, que exijan, dolosa, culposa o negligentemente, una tasa o exacción de forma indebida o en mayor cuantía de la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actos infringiendo la presente Ley y demás normas legales que regulan esta materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal, que pudiera corresponderles.

Artículo 18.— Las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón se suprimirán: bien por establecerlo así una Ley de Cortes de Aragón, o bien, por la desaparición o supresión del servicio o función que las motivó.

Artículo 19.— Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, serán subsidiariamente aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las normas generales contenidas en la Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Reglamento General de Recaudación, en cuanto sus preceptos no se opongan a lo aquí expresamente regulado o a lo que establezca en su día la Ley General de la Hacienda de Aragón.

Disposición adicional.— La Diputación General de Aragón abordará una campaña de información respecto a los contenidos de esta Ley, especialmente en lo que hace referencia al artículo 10.3. Será objeto de especial difusión, la normativa que afecte a las tasas que corresponden a los Servicios de Industria, Comercio y Turismo.

Disposición final.— Una vez concluido el proceso de transferencias de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, a las que se refiere el Título II del Estatuto, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley regulador de las distintas tasas de la Comunidad Autónoma.

Hasta tanto se produzca la circunstancia descrita en el apartado anterior, constituyen las tasas transferidas, las que se enumeran en anexo a la presente Ley y cualesquiera otras que figuren en los correspondientes Decretos.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de Tasas transferidas a la Diputación General de Aragón hasta primeros de septiembre de 1984.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

Tasa 25.01. Servicios Sanitarios.

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Tasa 24.03. Autorización

Tasa 24.03. Autorización transportes mecánicos por carretera.

Tasa 24.09. Informes y otras actuaciones.

Tasa 24.08. Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.

Tasa 17.11. Viviendas protección oficial.

Tasa 17.01. Canon ocupación y aprovechamiento.

Tasa 17.05. Tasas laborat. dependientes de O.P.

Tasa 17.06. Dirección e inspección obras.

Tasa 17.08. Redacción proyectos.

Tasa 17.09. Informes y otras actuaciones.

Tasa 17.14. Cédula de habitabilidad.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Tasa 21.09. Gestión técnico-facultativa de servicios agrónomos.

Tasa 21.03. Ordenación y defensa de las industriales, agrícolas, forestales y pecuarias.

Tasa 21.10. Prestación servicios facultativos.

Tasa 21.14. Prestaciones personal facultativo de la Dirección General de Montes.

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y EDUCACION

Tasa 26.11. Certificaciones y reproducción de documentos.

Tasa 26.12. Certificados, inscripciones e informes.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Tasa 20.01. Todos servicios prestados por el Ministerio.

INSTITUTO PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

Tasa 21.14. Indemnizaciones al personal facultativo auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Tasa 21.13. Permisos de caza y pesca en los cotos independientes del ICONA.

Tasa 21.21. Licencias de pesca continental y matrículas de embarcación y aparatos flotantes para la pesca.

Tasa 21.07. Licencias y matrículas para cazar y precintos de artes para la caza.

Informe de la Ponencia relativo al Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional, relativo al Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, integrada por los Diputados Don Luis F. García-Nieto Alonso, del G.P. Socialista; Don Rafael Zapatero González, del G.P. Popular; Don Juan A. Bolea Foradada, del

G.P. Aragonés Regionalista, y Don José L. Merino Hernández, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta la enmienda núm. 2, que es rechazada por la Ponencia al abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, votar a favor del G.P. Popular y hacerlo en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

La enmienda núm. 3 es admitida por la Ponencia al votar a favor de ella los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Mixto, por lo que el párrafo 2.º de la Exposición de Motivos queda modificado en el sentido expuesto en la enmienda.

Artículo 1.º.— En relación con este precepto se han presentado las siguientes enmiendas:

— La núm. 4, que es admitida por la Ponencia unánimemente, por lo que en el artículo 1.º debe entenderse sustituida la expresión "gocen" por "que ostenten".

— La núm. 5, que es rechazada con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Popular y los votos a favor de los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto.

Artículo 2.º.— A este artículo han sido presentadas las enmiendas que a continuación se expresan:

— La núm. 6, que es rechazada por la Ponencia al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar a favor el G.P. Popular.

— La núm. 7, que es admitida con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y Popular y los votos en contra de los GG.PP. Mixto, por estimar inconstitucional la enmienda, y Aragonés Regionalista, que mantiene como voto particular el texto del proyecto, el cual, tras la admisión de la enmienda, queda modificado en el sentido de incorporar al apartado 1) la expresión "y en el artículo 45 del mismo".

— La núm. 8, que no resulta admitida por la Ponencia al abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, votar a favor el G.P. Popular y hacerlo en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La núm. 9, que resulta igualmente rechazada al abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto.

— La núm. 10, que es asumida por la Ponencia con el voto a favor del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Aragonés Regionalista y los votos en contra de los GG.PP. Popular y Mixto, por lo que al artículo 2.º debe añadirse un nuevo párrafo, que pasaría a ser el 5), con el siguiente texto:

"Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón".

— La núm. 11, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto, el voto a favor del G.P. Popular y la abstención del G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 12, que resulta admitida al votar a favor el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y oponerse los GG.PP. Popular y Mixto, por lo que al tener idéntico contenido que la enmienda núm. 10, ya admitida, se incorpora el texto propuesto en ambas.

— La núm. 13 es rechazada con la abstención de los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista y los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La núm. 14 resulta igualmente rechazada al votar en contra de ella los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

— La núm. 15 no es admitida por la Ponencia al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar a favor el G.P. Popular.

— La núm. 16 decae al abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, votarla a favor el G.P. Popular y hacerlo en contra los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La núm. 17 es igualmente rechazada por el voto contrario a ella del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Aragonés Regionalista y los votos a favor de los GG.PP. Popular y Mixto.

Artículo 3.º.— Las enmiendas presentadas a este precepto han sido las siguientes:

— La núm. 18, que resulta rechazada al abstenerse el G.P. Popular, votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto y hacerlo en contra el G.P. Socialista.

— La núm. 19 no es admitida por la Ponencia al oponerse a ella los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto y abstenerse el G.P. Socialista.

— La núm. 20, que decae al obtener voto contrario de los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Mixto, y abstención del G.P. Popular.

— La núm. 21, que es rechazada unánimemente por la Ponencia.

— La núm. 22 es igualmente rechazada con la abstención del G.P. Popular y los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Mixto.

— La núm. 23, que es admitida unánimemente por la Ponencia, por lo que el artículo 3.º queda reducido a su actual párrafo 1.º, quedando suprimido el 2.º

Artículo 4.º.— Las enmiendas núms. 24 y 25, presentadas al artículo 4, son rechazadas por la Ponencia al obtenerse los resultados siguientes en las votaciones realizadas:

— La núm. 24 cuenta con la oposición de los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto y el voto favorable del G.P. Socialista, por lo que, al aplicarse el artículo 92 del Reglamento de la Cámara, queda rechazada la enmienda.

— La núm. 25, que es votada en contra por los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista, absteniéndose el G.P. Mixto.

La Ponencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 125,5 del Reglamento de la Cámara, propone unánimemente a la Comisión que el artículo 4 del Proyecto quede redactado como sigue:

"1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Aragón, a través de su Registro, de un escrito que contendrá:

a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una Exposición de Motivos.

b) Una exposición detallada de las razones que, según los firmantes, aconsejen la tramitación y aprobación por las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley.

c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa popular, expresando los datos personales de todos ellos y, en su caso, el miembro de aquella designado a efectos de notificaciones.

2. El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá estar suscrito con la firma de, al menos, cinco personas. Junto a cada firma se hará constar el nombre y apellido a quien corresponda, el número del Documento Nacional de Identidad, lugar de residencia y domicilio.

3. Si la presentación de la iniciativa popular tuviera lugar fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos se comenzarán a computar en el período siguiente a la presentación de la documentación".

Artículo 5.º.— En relación con el artículo 5 existen las siguientes enmiendas:

— La núm. 26, que resulta rechazada con los votos a favor de la misma de los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista y los votos contrarios de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La núm. 27, que no es admitida por la Ponencia al votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto, haciéndolo a favor los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

— La núm. 28, que es unánimemente admitida por la Ponencia, por lo que donde dice: "Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas por el artículo 2.º de esta ley", se sustituye por: "Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el artículo 2.º de esta ley".

— Igualmente se admite por la Ponencia, por unanimidad, la enmienda núm. 29, por lo que debe entenderse sustituida la expresión "artículo 3" por la de "artículo 4".

— La núm. 30 resulta rechazada al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, estar a favor de la enmienda el G.P. Aragonés Regionalista y abstenerse el G.P. Popular.

— La núm. 31 queda retirada.

— La núm. 32 no es admitida por la Ponencia al votar en contra de ella el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Popular y apoyar la enmienda los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto.

— La núm. 33 resulta rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto y la abstención del G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 34 es admitida unánimemente por la Ponencia, por lo que el apartado e) del artículo 5 queda redactado como sigue:

“Que exista previamente en las Cortes un proyecto o Proposición de Ley que versen sobre el mismo objeto de la iniciativa popular, encontrándose en el trámite de enmiendas u otro posterior”.

— La núm. 35 es rechazada al oponerse los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 36 resulta admitida por unanimidad, por lo que el término “similar” queda sustituido por el de “idéntico”.

— La núm. 37 se rechaza al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

— La núm. 38 es admitida al votar a favor de ella los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista, abstenerse el G.P. Socialista y votar en contra el G.P. Mixto, por lo que debe añadirse al artículo 5 un apartado g) del siguiente tenor:

“La previa existencia de una Proposición no de Ley aprobada que verse sobre la materia objeto de la iniciativa popular”.

— La núm. 39 es rechazada por la Ponencia al votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto, hacerlo a favor el G.P. Popular y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 40 resulta igualmente rechazada al obtenerse idéntico resultado en la votación.

— La núm. 41 no es admitida por la Ponencia al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, votando a favor los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

— La núm. 42 se rechaza igualmente al abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, oponiéndose los GG.PP. restantes.

— La núm. 43, que por aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara queda rechazada al obtenerse empate en la votación, por oponerse el G.P. Socialista y votar a favor de ella los restantes Grupos Parlamentarios.

Artículo 6.º.— Se admite por la Ponencia la enmienda núm. 44, presentada al artículo 6, al abstenerse los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista y votar a favor de la misma los GG.PP. Popular y Mixto, por lo que la Ponencia propone a la Comisión la supresión del citado precepto.

— Quedan rechazadas las enmiendas núm. 45 y 46 al votar a favor de la primera únicamente el G.P. Aragonés Regionalista, oponiéndose los restantes, y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista en la enmienda núm. 46, votando en contra de la misma los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto.

Artículo 7.º.— Permanece el texto del proyecto al ser rechazada la enmienda núm. 47 con los votos contrarios de los GG.PP. Socialista y Mixto, la abstención del G.P. Aragonés Regionalista y el voto favorable del G.P. Popular.

Artículo 8.º.— A este precepto se han presentado las enmiendas que a continuación se indican:

— La núm. 48, que es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto, la abstención del G.P. Aragonés Regionalista y el voto favorable del G.P. Popular.

— La núm. 49, igualmente se rechaza al obtenerse en la votación idéntico resultado.

— La núm. 50, que tampoco es admitida por la Ponencia al repetirse la misma votación.

— La núm. 51 resulta admitida al votar a favor los GG.PP. Socialista y Popular, oponerse el G.P. Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, por lo que el apartado 2 del artículo 8 queda redactado en el sentido propuesto en la enmienda que se admite.

Artículo 9.º.— Permanece el texto del proyecto al rechazarse por la Ponencia las enmiendas núm. 52 y 53, presentadas a este precepto; la primera de ellas es votada en contra por los GG.PP. Socialista y Mixto, a favor por el G.P. Popular, absteniéndose el G.P. Aragonés Regionalista, resultado que se repite al realizarse la votación de la enmienda núm. 53.

Artículo 10.º.— Existen diversas enmiendas a este precepto, que obtienen los resultados siguientes:

— Enmienda núm. 54: Se rechaza por la Ponencia al oponerse el G.P. Socialista, votar a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

— Enmienda núm. 55: Resulta igualmente rechazada con los votos en contra del G.P. Socialista y Mixto, el voto favorable del G.P. Popular y la abstención del G.P. Aragonés Regionalista.

— Enmienda núm. 56: Queda admitida al apoyarla los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista, por lo que tras la palabra “Notario” debe añadirse “un Cónsul”.

— Enmienda núm. 57: Se rechaza con los votos contrarios de los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista, votando a favor sólo el G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 58: No prospera dicha enmienda al votar en contra los GG.PP. Socialista y Mixto, hacerlo a favor el G.P. Popular y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— Enmienda núm. 59: Es admitida por la Ponencia unánimemente, por lo que el apartado 5 del artículo 10 del proyecto, en su parte final, queda redactado como sigue:

“... bajo las penas que en caso de falsedad procedan”.

Artículo 11.º.— Al presente precepto se han presentado las enmiendas que a continuación se expresan:

— La núm. 60, que es rechazada por la Ponencia al oponerse el G.P. Socialista, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar a favor los GG.PP. Popular y Mixto.

— La núm. 61 es igualmente rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto, el voto favorable del G.P. Popular y la abstención del G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 62 es admitida unánimemente por la Ponencia, por lo que el párrafo 1.º del artículo 11 queda redactado en su última parte como sigue:

“... se presentarán ante la Junta de control, la que procederá a la comprobación de la concurrencia de los requisitos antes expuestos y al recuento del número de firmas, declarando nulas las que no cumplan los requisitos exigidos en esta ley”.

— La núm. 63 no es admitida por la Ponencia por oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, votar a favor del G.P. Popular y oponerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— La núm. 64 resulta igualmente rechazada por el voto contrario del G.P. Socialista, la abstención del G.P. Popular y los votos favorables del G.P. Aragonés Regionalista y Mixto.

— La núm. 65 resulta admitida con los votos favorables de los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto y las abstenciones de los GG.PP. Socialista y Popular, por lo que el párrafo 1.º del artículo 11 queda redactado en el sentido recogido en la enmienda.

— La núm. 66 es igualmente admitida por la Ponencia al votar a favor de ella todos los GG.PP., por lo que queda suprimido el apartado 2 del artículo 11 del proyecto.

— La núm. 67 queda incorporada igualmente al texto del proyecto al votar a favor de ella los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Mixto, absteniéndose el G.P. Popular, por lo que al final del apartado 3.º del artículo 11 debe añadirse la siguiente frase: “con excepción de aquellos que contengan firmas a las que se les hubiera negado validez”.

— La núm. 68 es rechazada al oponerse los GG.PP. Socialista y Mixto, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar a favor el G.P. Popular.

— La núm. 69 es igualmente rechazada por aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, al producirse empate en la votación al votar a favor de la enmienda el G.P. Socialista y en contra los restantes.

Artículo 12.º.— Es admitida unánimemente por la Ponencia la enmienda núm. 70, por lo que el artículo 12 queda redactado como sigue:

“Recibida por la Mesa de las Cortes la certificación acreditativa de haberse obtenido el número de firmas exigido, ordenará la publicación de la proposición en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón, a los efectos de cuanto disponen los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón”.

Artículo 13.º.— Se rechaza por la Ponencia la enmienda núm. 71 al votar en contra de ella los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista, votando a favor los GG.PP. Popular y Mixto. Igualmente, queda rechazada la enmienda núm. 72, por oponerse los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista, votando a favor los GG.PP. Popular y Mixto.

Se admite por unanimidad por la Ponencia la enmienda núm. 73, por lo que al artículo 13 debe añadirse un párrafo 3.º que dice:

“3. La Comisión Promotora podrá retirar la Proposición de Ley durante su tramitación, si entendiera que alguna enmienda aprobada e introducida en la Proposición desvirtúa el objetivo de la iniciativa”.

Artículo 14.º.— Dicho precepto queda modificado en el sentido expuesto en la enmienda núm. 74, al votar a favor de ella los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto y abstenerse el G.P. Socialista, por lo que la Ponencia propone a la Comisión un nuevo texto que dice:

“La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en el momento de disolverse las Cortes, no decaerá por este hecho, si bien, una vez constituidas las nuevas Cortes se retrotraerá al momento de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, debiendo ser incluida en el primer Pleno que se celebre para su toma en consideración, aunque ésta ya se hubiera producido en la Legislatura anterior”.

Artículo 15.º.— Existen a este artículo las enmiendas que a continuación se expresan:

— La núm. 75, que es rechazada al votar en contra de ella los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista, hacerlo a favor del G.P. Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

— La núm. 76, que es unánimemente admitida, por lo que el comienzo del precepto queda como sigue:

“Cuando una Proposición haya cumplido los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente ley, la Comunidad Autónoma...”.

— La núm. 77 es rechazada por aplicación del artículo 92 del Reglamento de las Cortes al producirse empate en la votación, por oponerse el G.P. Socialista y votar a favor los restantes.

— La núm. 78 es admitida con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y la abstención del G.P. Mixto, por lo que en lugar de “500.000 pesetas” debe entenderse “un millón de pesetas”.

Disposición Transitoria primera: Permanece el texto del proyecto al rechazarse la enmienda núm. 79 por los votos contrarios de los GG.PP. Socialista y Mixto, la abstención del G.P. Aragonés Regionalista y el voto favorable del G.P. Popular.

Disposición Transitoria segunda: Igualmente permanece el texto del proyecto al ser rechazadas las enmiendas núm. 80 y 81, presentadas a esta Disposición Transitoria, con los siguientes resultados:

— Enmienda núm. 80: Votan en contra los GG.PP. Socialista y Mixto, lo hace a favor el G.P. Popular y se abstiene el G.P. Aragonés Regionalista.

— Enmienda núm. 81: Idéntica votación a la anterior.

— Restan las enmiendas núm. 82, proponiendo una Disposición Transitoria tercera, que es rechazada con los votos contrarios de los GG.PP. Socialista, Popular y Mixto y la abstención del G.P. Aragonés Regionalista; y la enmienda núm. 83, que propone una nueva Disposición Final, que igualmente se rechaza por aplicación del artículo 92 del Reglamento de las Cortes, al producirse empate al votar a favor el G.P. Socialista y hacerlo en contra los GG.PP. restantes.

Luis F. GARCIA-NIETO ALONSO
Rafael ZAPATERO GONZALEZ
Juan A. BOLEA FORADADA
José L. MERINO HERNANDEZ

ANEXO

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la línea de las modernas democracias constitucionales, nuestra Constitución de 1978 recogió en su artículo 87.3 el instituto de la iniciativa legislativa popular, posteriormente desarrollado por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo. El Estatuto de Autonomía de Aragón, en la misma dirección, había admitido explícitamente en su artículo 15.3 tal modalidad de apertura del procedimiento legislativo, remitiendo su regulación a una futura ley de Cortes de Aragón. La presente norma viene precisamente a cumplir el mandato estatutario.

Los problemas contemporáneos de la democracia representativa vienen exigiendo, por un lado, la recuperación por las Asambleas parlamentarias del lugar central que como órganos representativos de la voluntad popular les corresponde y, por otro, la ampliación progresiva de la participación en la vida pública de los ciudadanos y los diversos grupos sociales. Desarrollándose hoy la vida política básicamente en el seno de lo que se ha dado en llamar “Estado de partidos”, en el que éstos cumplen el mandato constitucional de ser quienes “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política” (Constitución española, art. 6), no debe haber, sin embargo, mayor obstáculo para que se ofrezcan cauces de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, que intenten recoger y articular iniciativas de ciudadanos o grupos cuyas alternativas se produzcan de forma complementaria a las segregadas por los partidos políticos representativos del cuerpo electoral. No otro sentido tiene el admitir y regular la iniciativa legislativa popular, incluso en el ámbito, como es el caso de esta Ley, de una Comunidad Autónoma.

La presente norma, que capacita a todos los ciudadanos que gocen de la condición política de aragoneses y se encuentren inscritos en el Censo Electoral para ejercitar la iniciativa legislativa popular, pretende desarrollar armónicamente el mandato estatutario, es decir, manteniendo el oportuno equilibrio entre el respeto a los legítimos representantes de la voluntad popular surgidos de unas elecciones y la adopción de un cauce que garantice el ejercicio efectivo de la iniciativa. De ahí la existencia de unos límites materiales a ésta, que vienen impuestos por la propia legislación o por las peculiares características de las cuestiones.

En cualquier caso, la Ley ha tenido en cuenta la particular situación poblacional de Aragón y ha fijado en quince mil el número mínimo de ciudadanos que deben suscribir la iniciativa, guardándose de esta forma una proporción entre el cuerpo electoral y las firmas exigidas similar a la que se contempla en la Ley Orgánica reguladora de esta materia en el ámbito estatal.

Lo que constituye propiamente el procedimiento para llevar a término la iniciativa se desarrolla en la Ley a través de tres fases bien diferenciadas pero debidamente entrelazadas.

La primera, que gira en torno a la admisibilidad de la Proposición de Ley por parte de la Mesa de las Cortes, tiene por objeto procurar que el esfuerzo de la Comisión Promotora no resulte de antemano baldío y, en consecuencia, que el texto inicie su andadura de una manera adecuada, tanto desde el punto de vista técnico como legal.

La segunda fase pretende cumplir el objetivo primordial de garantizar al máximo la regularidad del procedimiento de recogida de firmas. A tal efecto, se constituye una Junta que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa, controla y garantiza el cumplimiento, en los plazos previstos, del número mínimo de firmas válidas exigido por la Ley. Todo ello sin perjuicio, como se dispone transitoriamente, de que en el futuro una posible Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, creada por la Ley Electoral, asuma todas las funciones ahora atribuidas a esta Junta de control del procedimiento.

Por fin, la tercera fase comprende la tramitación parlamentaria-

ria de la Proposición de Ley, una vez ha sido acreditada la recogida de firmas suficientes que la avalen. En este tramo del proceso, por lo demás, sigue el iter legis reglamentado para este tipo de proposiciones, debe destacarse una peculiaridad: la facultad que se concede a un miembro de la propia Comisión Promotora para que defienda la Proposición de Ley en el trámite de la toma en consideración por parte del Pleno de las Cortes; queda con ello garantizada una adecuada defensa de la iniciativa ante el órgano que debe luego tramitarla.

Se establece, por último, la posibilidad de una compensación económica a los promotores en el caso de que la iniciativa alcanzara el trámite parlamentario, con objeto de que su ejercicio no resulte particularmente oneroso para quienes, en definitiva, no hacen sino participar a través de este cauce en la vida pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 1.— Los ciudadanos mayores de edad que ostenten la condición política de aragoneses, y estén inscritos en el Censo Electoral, pueden ejercer ante las Cortes de Aragón la iniciativa legislativa prevista en el apartado tercero del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón, según lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 2.— Quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular las materias siguientes:

- 1) Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma, contenidas en el Título I del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 45 del mismo.
- 2) Las que se refieren a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, contemplada en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía.
- 3) Las de naturaleza presupuestaria y tributaria.
- 4) Las referidas a la planificación general de la actividad económica y, en concreto, las contenidas en los artículos 39 y 51 del Estatuto de Autonomía.
- 5) Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- 6) Todas aquellas sobre las que la Comunidad Autónoma no tenga atribuida competencia legislativa.

Artículo 3.— 1.— La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, quince mil ciudadanos que ostenten la condición política de aragoneses y estén inscritos en el Censo Electoral.

2.—

Artículo 4.— 1.— El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Aragón, a través de su Registro, de un escrito que contendrá:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una Exposición de Motivos.
- b) Una exposición detallada de las razones que, según los firmantes, aconsejen la tramitación y aprobación por las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa popular, expresando los datos personales de todos ellos y, en su caso, el miembro de aquella designado a efectos de notificaciones.

2.— El escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar suscrito con la firma de, al menos, cinco personas. Junto a cada firma se hará constar el nombre y apellidos a quien corresponda, el número de Documento Nacional de Identidad, lugar de residencia y domicilio.

3.— Si la presentación de la iniciativa popular tuviera lugar fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos se comenzarán a computar en el período siguiente a la presentación de la documentación”.

Artículo 5.— 1.— La documentación presentada será examinada por la Mesa de las Cortes de Aragón, la cual se pronunciará en un plazo de quince días sobre su admisibilidad parlamentaria.

2.— Serán causas de inadmisión de la Proposición de Ley:

- a) Que tenga por objeto algunas de las materias excluidas en el artículo 2 de esta Ley.
- b) Que falte alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta Ley. No obstante, tratándose de un defecto subsanable, la Mesa de las Cortes lo comunicará a la Comisión Promotora pa-

ra que proceda, en su caso y en el plazo de quince días, a la subsanación.

c) Que incurra en contradicción con la legislación básica del Estado, en aquellas materias a las que deba obligadamente superarse la legislación de la Comunidad Autónoma.

d) Que el texto incida sobre materias diversas y carentes de homogeneidad entre sí.

e) Que exista previamente en las Cortes un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular, encontrándose en el trámite de enmiendas u otro posterior.

f) Que reproduzca otra iniciativa popular de idéntico contenido presentada en el transcurso de la misma legislatura.

g) La previa existencia de una Proposición no de Ley aprobada que verse sobre la materia objeto de la iniciativa popular.

3.— La resolución adoptada por la Mesa de las Cortes será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora de la iniciativa popular y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Artículo 6.—

Artículo 7.— 1.— Con objeto de garantizar la regularidad del procedimiento de recogida de firmas por la Comisión Promotora, se constituirá una Junta de control del mismo que tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En caso de vacante, enfermedad o ausencia del mismo la presidencia recaerá en el Magistrado, Vocal de la Junta, de mayor antigüedad en la carrera, y en caso de igualdad en el de mayor edad.

b) Vocales: Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón designados por sorteo efectuado ante el Presidente o persona que lo sustituya; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; los Decanos de los Colegios de Abogados y del Colegio Notarial radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Secretario: El Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, que actuará con voz pero sin voto.

2.— El funcionamiento interno y régimen de acuerdos de la Junta se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

3.— La Junta tendrá su sede en las Cortes de Aragón, pudiendo recabar la asistencia de los servicios administrativos de éstas.

Artículo 8.— 1.— Admitida la proposición, la Mesa de las Cortes comunicará a la Junta prevista en el artículo anterior la resolución, a fin de que garantice el procedimiento de recogida de firmas por la Comisión Promotora.

2.— Este procedimiento finalizará con la entrega a la Junta de las firmas recogidas, en el plazo de seis meses a contar desde la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá prorrogarse por tres meses a petición de la Comisión Promotora cuando concurren circunstancias que lo justifiquen que apreciará la Mesa de las Cortes. Agotado el plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

Artículo 9.— 1.— La Comisión Promotora, una vez recibida notificación de admisión de la proposición, presentará ante la Junta de control del procedimiento, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas, reproduciendo en ellos íntegramente el texto de la proposición. En caso de que ésta, por su extensión, superase las tres caras de cada pliego, se reproducirá en pliegos aparte que irán unidos al destinado a recoger las firmas de manera que no puedan ser separados.

2.— Los pliegos presentados a la Junta serán sellados y numerados por ésta, siendo devueltos a la Comisión Promotora dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

Artículo 10.— 1.— Las firmas recogidas habrán de figurar necesariamente en los pliegos a que hace referencia el artículo anterior.

2.— Junto a la firma de cada elector se hará constar su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio aragonés en cuyas listas electorales se halle inscrito.

3.— Las firmas deberán ser autenticadas por un Notario, un

Cónsul, un Secretario Judicial o el Secretario Municipal que corresponda al municipio en cuyo Censo Electoral esté inscrito el firmante. Deberá indicarse la fecha en que se realiza la autenticación, pudiendo ser ésta colectiva, pliego por pliego, en cuyo caso deberá consignarse el número de firmas contenidas en cada pliego.

4.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

5.— Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales quienes, ostentando la condición política de aragoneses, encontrándose en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante la Junta de control del procedimiento, dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición, bajo las penas que en caso de falsedad procedan.

Artículo 11.— 1.— Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales acompañará certificado, (expedido de forma genérica por alguna de las personas con facultad de autenticar referidas en el artículo anterior), que acrediten la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral se presentarán ante la Junta de control del procedimiento de recogida de firmas, procediendo ésta, en el plazo de quince días, a la comprobación y recuento del número de las mismas. Al objeto de facilitar la expedición de los indicados certificados, se facilitarán a las personas para ello facultadas, ejemplares, el acceso a los correspondientes Censos Electorales o copias compulsadas de los mismos.

2.—

3.— Efectuado el recuento de firmas en el plazo indicado anteriormente y comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta remitirá a la Mesa de las Cortes de Aragón y a la Comisión Promotora certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder, con excepción de aquéllos que contengan firmas a las que se hubiera negado validez.

Artículo 12.— Recibida por la Mesa de las Cortes la certificación acreditativa de haberse obtenido el número de firmas exigido, ordenará la publicación de la Proposición en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón, a los efectos de cuanto disponen los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Artículo 13.— 1.— Para la defensa de la Proposición de Ley en el trámite de toma en consideración ante el Pleno de las Cortes, la Comisión Promotora podrá designar a uno de sus miembros.

2.— En todo lo demás, la tramitación de estas proposiciones de Ley se ajustará a lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de las Cortes de Aragón, salvo la inadmisibilidad de enmiendas a la totalidad de devolución.

3.— La Comisión Promotora podrá retirar la Proposición de Ley durante su tramitación, si entendiera que alguna enmienda aprobada e introducida en la Proposición desvirtúa el objetivo de la iniciativa.

Artículo 14.— La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en el momento de disolverse las Cortes, no decaerá por este hecho, si bien, una vez constituidas las nuevas Cortes se retrotraerá al momento de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, debiendo ser incluida en el primer Pleno que se celebre para su toma en consideración, aunque ésta ya se hubiera producido en la Legislatura anterior.

Artículo 15.— Cuando una Proposición haya cumplido los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente Ley, la Comunidad Autónoma compensará a la Comisión Promotora de los gastos, debidamente justificados, realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas, siempre que éstos no excedan de un millón de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por las Cortes de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las referencias que en la presente Ley se hacen al Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón deberán entenderse hechas al Presidente y Magistrados de la Audiencia Territorial de Zaragoza hasta que aquel Tribunal se constituya.

Segunda.— En el caso de que la Ley Electoral prevista en el artículo 18,8 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispusiera la constitución de una Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, ésta sustituirá plenamente en sus funciones a la Junta de control del procedimiento de recogida de firmas, regulada en esta Ley.

Dictamen de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda sobre el Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, relativo al Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

DICTAMEN DE LA COMISION

La Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Rechazada en Comisión.

Artículo 1.— Rechazado en Comisión.

Artículo 2.— 1.— Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

A) Las establecidas y reguladas por las Cortes de Aragón, con la finalidad de financiar los servicios públicos divisibles prestados por la Comunidad Autónoma y/o de amortizar o mejorar sus bienes demaniales.

B) Las establecidas por el Estado y que posteriormente hubieran sido "transferidas" a la Comunidad Autónoma de Aragón, por ser anexas o estar afectadas a la ejecución de competencias igualmente transferidas a esta Comunidad. Todo ello de acuerdo

con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.— 1.— El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a las Cortes de Aragón y la determinación de sus elementos cuantificadores así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales deberán realizarse igualmente por Ley de Cortes de Aragón, sin menoscabo de su ulterior desarrollo reglamentario, que corresponderá a la Diputación General.

2.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y hasta tanto se apruebe la Ley de Tasas a que se refiere la disposición final, se ratifica provisionalmente la legalidad de las tasas y exacciones establecidas por el Estado y las Corporaciones Locales, que hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma Aragonesa, y cuya titularidad quede incorporada a la misma desde la entrada en vigor del correspondiente Decreto de transferencia.

Artículo 4.— Rechazado en Comisión.

Artículo 5.— De conformidad con lo señalado en el artículo 48.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, constituye el objeto imponible de sus tasas, la utilización del dominio público de la Comunidad Autónoma, la prestación por ella de un servicio público, o la realización por la misma de una actividad a que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 6.— Rechazado en Comisión.

Artículo 7.— 1.— Las bases, parámetros, tipos, tarifas y en general los elementos cuantificadores de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se adecuarán a la naturaleza de su hecho imponible, de forma que el rendimiento de cada una de ellas cubra el coste total, aunque sin sobrepasarlo en ningún caso, de la prestación de los servicios o realización de actividades que determinen su percepción o financien las cuotas de amortización previstas para los bienes de dominio público regional, cuya utilización determine el nacimiento del tributo.

2.— A los efectos señalados en el apartado anterior, y con el fin de adecuar los elementos cuantificadores a las circunstancias cambiantes que incidan, al alza o a la baja, en los costes y amortizaciones antes referidos, los distintos Departamentos de la Diputación General de Aragón y demás Organos de la Comunidad, elaborarán, junto con sus previsiones presupuestarias, los correspondientes estudios de coste-beneficio sobre los que apoyar las posibles modificaciones y reestructuraciones de las tarifas de las tasas, de forma que queden incorporadas a las mismas aquellas exacciones parafiscales, que habrán de extinguirse, y que financiaban, en todo o en parte, los señalados costes de los servicios.

Las nuevas tarifas resultantes podrán ser aprobadas en el propio instrumento presupuestario de la Comunidad Autónoma.

3.— Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, y de conformidad con lo señalado en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, podrán tenerse en cuenta, para la fijación de las tarifas, criterios genéricos de medición de la capacidad económica, a fin de facilitar la subjetivación del tributo, mediante parámetros, tipos diferenciados, escalas de gravamen u otros procedimientos.

Artículo 8.— Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imponibles, que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exigirá, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago de las cuotas, sin cuya efectividad no se iniciará la actividad administrativa, ni se prestará el servicio ni se facultará para el uso del dominio público, que constituyan el presupuesto de hecho del tributo.

Artículo 9.— Las exenciones, bonificaciones, moratorias y demás beneficios tributarios deberán estar establecidos por ley, atendiendo a criterios de capacidad económica, o a cualesquiera otros principios especialmente tutelados en la Constitución española.

Artículo 10.— 1.— Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo se recaudarán mediante ingreso directo en las cuentas restringidas que la Diputación General de Aragón tenga

abierta en las Cajas de Ahorro e Instituciones bancarias establecidas en su territorio, o en la Caja General de aquélla.

Una vez que la Comunidad Autónoma cuente con sus propios efectos timbrados especiales, podrá autorizarse el empleo de los mismos, como forma de pago de los tributos a los que la presente Ley se refiere.

2.— Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3.— En lo sucesivo queda expresamente desautorizado el empleo de efectos timbrados y papel de pagos del Estado para el reintegro de las tasas de Aragón, así como de las multas y sanciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, reconocida en su Estatuto de Autonomía, y a las que será aplicable, para su abono, lo señalado en el apartado 1 anterior y las demás formas de pago que se establezcan para el ingreso de los recursos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.— Las infracciones y sanciones tributarias derivadas de las acciones u omisiones antijurídicas y voluntarias contrarias a lo establecido en la presente Ley y demás normas reguladoras de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regirán por lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, mientras no se promulgue por las Cortes de Aragón una Ley que determine otro régimen.

Artículo 12.— Sin perjuicio de las facultades de gestión reconocidas a funcionarios, agentes u Organos por las normas creadoras de las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, la gestión tributaria de las mismas y, en especial, la inspección y comprobación estará encomendada a la propia Inspección de Tributos de la Diputación General, quien asimismo realizará la Inspección de los servicios, que, de alguna manera, cumplan funciones de gestión de dichas tasas.

Artículo 13.— 1.— El régimen de impugnación de los actos administrativos relativos a la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, será el establecido por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, en tanto que por Ley de las Cortes de Aragón no se determine un régimen propio. Asimismo, en cuanto que dichos actos de gestión determinen un derecho o una obligación de contenido económico para el administrado, serán recurribles en vía económico-administrativa, ante el correspondiente órgano económico-administrativo regional, tanto si en las oportunas reclamaciones se suscitan cuestiones de hecho, como de derecho, según lo establecido en el artículo 20.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— Las resoluciones del órgano económico-administrativo podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 14.— Procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte interesada, de las tasas a que se refiere esta Ley cuando el servicio, la actividad o el uso del dominio público regional, no hubiera tenido lugar, o se hubiera prestado deficientemente por causa que no sea imputable al propio sujeto pasivo.

Artículo 15.— La función interventora y el control contable de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.— La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 17.— Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia de la Diputación General de Aragón, que exijan, dolosa, culposa o negligentemente, una tasa de exacción de forma indebida o en mayor cuantía de la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actos infringiendo la presente Ley y demás normas legales que regulan esta materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autóno-

ma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal, que pudiera corresponderles.

Artículo 18.— Las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón se suprimirán: bien por establecerlo así una Ley de Cortes de Aragón, o bien por la desaparición o supresión del servicio o función que las motivó.

Artículo 19.— Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, serán subsidiariamente aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las normas generales contenidas en la Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Reglamento General de Recaudación, en cuanto sus preceptos no se opongan a lo aquí expresamente regulado o a lo que establezca en su día la Ley General de la Hacienda de Aragón.

Disposición Adicional.— La Diputación General de Aragón adoptará las medidas oportunas que conduzcan a informar y difundir las normas reguladoras de las tasas de la Comunidad Autónoma y, en especial, de los principios generales que se establecen por la presente Ley.

Disposición Final.— Una vez concluido el proceso de transferencias de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, a las que se refiere el Título II del Estatuto, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley regulador de las distintas tasas de la Comunidad Autónoma.

Hasta tanto se produzca la circunstancia descrita en el apartado anterior, constituyen las tasas transferidas, las que se enumeran en anexo a la presente Ley y cualesquiera otras que figuren en los correspondientes Decretos.

ANEXO QUE SE CITA

Rechazado en Comisión.

El Presidente de la Comisión
MARIANO ALIERTA IZUEL
El Secretario
PASCUAL VILLAFRANCA LAFARGA

Votos particulares y enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

En aplicación del artículo 128, párrafo 2.º del Reglamento de la Cámara, fueron puestas de manifiesto en la propia sesión de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda celebrada el

día 4 de diciembre de 1984, las siguientes enmiendas no aceptadas y votos particulares que pretendían defenderse en el Pleno:

- Enmienda núm. 8, del Sr. de las Casas Gil.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 23, del Sr. de las Casas Gil.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del Sr. de las Casas Gil.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 29, del Sr. Seral Iñigo.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 32, del Sr. Seral Iñigo.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Merino Hernández.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 51, del Sr. de las Casas Gil.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 53, del Sr. Seral Iñigo.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Voto particular al artículo 1.º, del G.P. Socialista.
- Voto particular al artículo 4.º, del G.P. Socialista.
- Voto particular al artículo 6.º, del G.P. Socialista.
- Voto particular al anexo, del G.P. Socialista.

(Estos votos particulares se han formulado al amparo del artículo 120, 2.º, 1 del Reglamento de la Cámara, al haberse rechazado en Comisión el texto de estos artículos).

- Voto particular del G.P. Aragonés Regionalista —enmienda núm. 5— al artículo 1.º.
- Voto particular del G.P. Popular —enmienda núm. 6— al artículo 1.º.
- Voto particular del Diputado del G.P. Mixto Sr. Seral Iñigo —enmienda núm. 14— al artículo 4.
- Voto particular del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil —enmienda núm. 17— al artículo 6.
- Voto particular del G.P. Popular — enmienda núm. 18— al artículo 6.
- Voto particular del G.P. Aragonés Regionalista —enmienda núm. 19— al artículo 6.
- Voto particular del Diputado del G.P. Mixto Sr. Seral Iñigo —enmienda núm. 57— al Anexo.
- Voto particular del Diputado del G.P. Mixto Sr. Seral Iñigo —enmienda núm. 3— a la Exposición de Motivos.

(Estos votos particulares se han formulado al amparo del artículo 120, 2,2 del Reglamento de la Cámara, al tratarse de enmiendas a textos no aceptados).

II.— PROPOSICIONES NO DE LEY, INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Proposición no de Ley sobre la supresión de la línea férrea de RENFE Ariza-Valladolid, presentada por el G.P. Mixto

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1984, admitió a trámite la Proposición no de

Ley sobre la supresión de la línea férrea de RENFE Ariza-Valladolid, presentada por el G.P. Mixto, acordando su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171,1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 7

de febrero, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Antonio de las Casas Gil, Diputado Comunista de las Cortes de Aragón, como Portavoz Suplente del Grupo Parlamentario Mixto, a tenor de lo establecido en el artículo 170 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley de los diputados comunistas, en relación con la supresión de la línea férrea de RENFE Ariza-Valladolid, con el ruego a esa Mesa de que se tramite, si es posible, durante el presente período de sesiones, en la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón, a través de su Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en relación con el previsto cierre por RENFE de la línea férrea Ariza-Valladolid, requieren de la Diputación General de Aragón para que:

1.— Realice negociaciones con la Junta de Castilla y León a fin de estudiar la posibilidad de mantener abierta esta línea, dada la importancia que ello supone para Ariza y su comarca.

2.— En caso de que la Junta de Castilla y León decida el mantenimiento de la línea férrea, estas Cortes requieren de la Diputación General de Aragón para que subvencione el mantenimiento de la parte aragonesa de la línea.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1984.

El Portavoz Suplente
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

IV. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el día 3 de diciembre de 1984

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1984, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 3 de diciembre de 1984, cuya copia se inserta.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75,5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Acta de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de 3 de diciembre de 1984.

En la ciudad de Zaragoza, a las 16 horas 45 minutos del día 3 de diciembre de 1984, se reúne la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón compareciendo ante ella el Consejero de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, al objeto de informar sobre la ejecución del Presupuesto.

La sesión estuvo presidida por el Diputado Sr. D. Mariano Alierta Izuel, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente, D. Félix Peralta Viñuales y del Secretario, D. Adolfo Gajón Fatás, hallándose presentes los Diputados Señores Hernández Tornos, González Domínguez, Sierra Pérez y Benedicto Gracia (éste en sustitución del Sr. Gómez Mur) del G.P. Socialista; Rudi Ubeda y Roca Millán del G.P. Popular; Fernández Portillo del G.P. Aragonés Regionalista y Seral Iñigo del G.P. Mixto.

El Consejero de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, D. José Antonio Biescas Ferrer, estuvo acom-

pañado del Interventor General, D. José M.^o Rodríguez Jordá y del Director de Economía D. Rafael Arnaiz.

Tras unas breves palabras del Presidente de la Comisión acerca de la ordenación del debate, tomó la palabra el Consejero de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, exponiendo el estado actual de ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, suspendiéndose la sesión a las 17,45 horas a fin de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, los Sres. Diputados pudieran preparar las preguntas y observaciones que iban a realizar al Sr. Consejero.

Reanudada la sesión a las 6 horas 10 minutos se abre por el Presidente de la Comisión el turno de preguntas, tomando la palabra el Diputado del G.P. Mixto, Sr. Seral Iñigo al que le contesta el Sr. Consejero y el Interventor General de la Diputación General de Aragón.

Posteriormente formula sus observaciones y preguntas el Sr. Fernández Portillo del G.P. Aragonés Regionalista siendo respondido igualmente por el Sr. Consejero, el Interventor General de la Diputación General de Aragón y el Director General de Economía de esta Institución.

Tras la intervención de la Diputada Srta. Rudi Ubeda, del G.P. Popular, que es contestada por el Sr. Consejero, interviene el Diputado Sr. Alierta Izuel, igualmente del G.P. Popular que recibe la respuesta del Sr. Consejero de Economía y Hacienda.

Por último, el Diputado Sr. Hernández Tornos del G.P. Socialista manifiesta el deseo de su grupo de no formular pregunta alguna.

Antes de finalizar la comparecencia, el Sr. Consejero de la Diputación General expone ante la Comisión la necesidad de subsanar un error cometido en la redacción de los Presupuestos, aportando los datos necesarios.

Tras unas palabras de agradecimiento del Presidente de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda al Sr. Consejero y a los miembros de la Diputación General de Aragón que le han acompañado por su comparecencia, se levanta la sesión siendo las 7 horas 45 minutos.

El Secretario
ADOLFO GAJON FATAS
V.º B.º
El Presidente
MARIANO ALIERTA IZUEL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el día 16 de noviembre de 1984

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1984, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 16 de noviembre de 1984, cuya copia se inserta.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75,5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Acta de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de 16 de noviembre de 1984.

En la ciudad de Zaragoza, a las 4 horas 45 minutos del día 16 de noviembre de 1984, se reúne la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón al objeto de debatir los puntos del orden del día que figura como anexo número 1.

La sesión estuvo presidida por el Diputado D. Mariano Alierta Izuel, Presidente de la Comisión, asistido del Secretario, D. Adolfo Gajón Fatás, y del Vicepresidente, D. Félix Peralta Viñuales, hallándose presentes los Diputados Sres. Hernández Tornos, Bandrés Moliné, González Domínguez, Sierra Pérez y Pina Cuenca (éste en sustitución de D. Carlos Gómez Mur), del G.P. Socialista; Rudi Ubeda y Moreno Pérez-Caballero (en sustitución de Roca Millán), del G.P. Popular; Fernández Portillo, del G.P. Aragonés Regionalista, y Seral Iñigo, del G.P. Mixto.

Antes de entrar en el orden del día, y en aplicación del artículo 75 del Reglamento, fueron aprobadas las actas correspondientes a las sesiones de 6 y 9 de julio de 1984, así como de la sesión constitutiva de esta Comisión, de 13 de julio de 1984, y de la Mesa de esta Comisión celebrada el día 2 de noviembre de 1984.

El primer punto del orden del día estaba constituido por el debate y votación del informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley por el que se autoriza a la Diputación General de Aragón la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil millones de pesetas, iniciándose el mismo con una breve introducción del Presidente de la Comisión sobre ordenación del debate y desarrollo de la sesión.

El debate se inició con el articulado del Proyecto de Ley, siendo rechazada la enmienda núm. 2 por 6 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención, procediéndose posteriormente a la votación del artículo 1.º del Proyecto, que permanece al obtener 6 votos a favor y 5 en contra, con la propuesta de la Ponencia relativa al apartado c) el cual queda redactado como sigue:

“La Deuda devengará el interés del 13 % anual”.

En relación con el artículo 2.º se han presentado las enmiendas núms. 3, 4, 5 y 6, que son todas ellas rechazadas de acuerdo con las votaciones que a continuación se expresan. La núm. 3 obtiene 6 votos a favor y 6 en contra, por lo que, tras repetirse la votación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Cámara, se rechaza. La enmienda núm. 4 es defendida por el Diputado Sr. Fernández Portillo, ejercitan-

do el turno en contra el Sr. Bandrés Moliné, y procediéndose a su votación decae por conseguir únicamente 2 votos a favor, 4 abstenciones y 6 en contra. Igualmente se rechaza la enmienda núm. 5, defendida por la Diputado Rudi Ubeda, al obtener 5 votos a favor, 1 abstención y 6 en contra. Por su parte, la enmienda núm. 6 obtiene idéntico resultado, por lo que decae.

En votación del conjunto del precepto éste fue aprobado por 6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención, manteniéndose para su defensa en Pleno la enmienda rechazada, al haberlo manifestado así por los Portavoces de los Grupos enmendantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 128.2 del Reglamento de las Cortes.

Respecto al artículo 3.º del Proyecto existen las enmiendas núms. 7, 8 y 9, que sometidas a votación obtienen los siguientes resultados: la núm. 7 se rechaza con 6 votos en contra, 5 a favor y 1 abstención; la núm. 8, tras realizarse dos votaciones consecutivas en las que se produce empate, decae en aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, y la núm. 9 se rechaza con 6 votos en contra, 1 abstención y 5 a favor. Al votarse el precepto núm. 3 se produce empate y antes de procederse a la segunda votación, según lo prevenido en el artículo 92 del Reglamento de las Cortes, se solicita por el Diputado Sr. Bandrés suspensión de la sesión, que es concedida por el Presidente, siendo las 5 horas.

Reanudada la sesión a las 5 horas 05 minutos, se procede a realizar la segunda votación del conjunto del artículo 3.º, produciéndose un nuevo empate, por lo que ésta es rechazada.

Por los Grupos Parlamentarios se presenta un texto transaccional, que es votado únicamente por los presentes, por lo que el artículo 3.º queda redactado como sigue:

“La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá llevar a cabo transferencias de crédito entre los diferentes programas de inversión, dando cuenta de estas modificaciones a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, siempre que el importe de la transferencia no supere el 10 % del presupuesto inicial del programa a incrementar. En caso contrario será necesaria la autorización de dicha Comisión.

De las enmiendas presentadas permanece la núm. 8 para su defensa en Pleno.

Sometida a votación la Disposición Final del Proyecto de Ley resulta aprobada por 12 votos a favor, obteniendo idéntico resultado la Exposición de Motivos del Proyecto.

Antes de pasar al segundo punto del orden del día es solicitada por el Diputado Sr. Fernández Portillo una nueva suspensión de la sesión a las 6 horas 9 minutos, que es concedida por el Presidente.

Reanudada la sesión a las 6 horas 10 minutos, se entra a conocer el segundo punto del orden del día, constituido por la solicitud del informe que el Consejero de Sanidad de la Diputación General de Aragón formula a la Comisión a efectos de realizar transferencias de crédito que afecten a conceptos del capítulo II, según lo prevenido en el artículo 7 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de 1984. Solicitada más información por el Diputado Sr. Fernández Portillo, ésta es facilitada por el Sr. Hernández Tornos, tras lo cual se somete a votación la petición, obteniéndose 12 votos a favor de la transferencia de créditos aludida anteriormente.

Posteriormente se entra en el tercer punto del orden del día relativo a expedientes de modificación presupuestaria remitidos por la Diputación General de Aragón a efectos de lo prevenido en el artículo 3,1 de la Ley 5/84, de 23 de julio de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que dándose por enterada la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes tras la información facilitada por el Sr. Hernández Tornos, se levanta la sesión a las 6 horas 20 minutos.

El Secretario
ADOLFO GAJON FATAS
V.º B.º
El Presidente
MARIANO ALIERTA IZUEL